



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0101
RADICADO N° 2020-00023-00

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, visible a fls. 13 del C-1, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de DIANA MARÍA OCAMPO GRISALES, quien obra en representación de sus menor hijo JUAN CAMILO BUSTAMANTE OCAMPO, en contra de IVÁN DARÍO BUSTAMANTE GALEANO, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12'155.857), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas entre enero de 2016 y diciembre de 2019; todo ello conforme al Acta de Conciliación en Fijación de Alimentos, Número de Petición 11227780 del 14 de diciembre de 2015 llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que se notificó personalmente el 28 de febrero de 2020, fls. 17 del C-1, el cual, enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2º) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor DIANA MARÍA OCAMPO GRISALES, quien obra en representación de su menor hijo JUAN CAMILO BUSTAMANTE OCAMPO, en contra de IVÁN DARÍO BUSTAMANTE GALEANO, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12'155.857), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán

comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

P/JFAL

WILMAR DEUS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>44</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,	
ANT.	
EL DÍA <u>el</u>	ALAS 8:00 A.M.
<u>1.0</u> JUL 2020	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	